Esquel, de abril de 2017.-

------**VISTO**:----------

La apelación interpuesta a fs. 63 por la Dra. A. N. M., por su propio derecho, contra la regulación de los honorarios fijados en el punto 1) de la sentencia N° 37/2017 obrante a fs. 60 y vta.; concedida a fs. 64;----------

---

----------**CONSIDERANDO**:--

----------1.- El Juez de la anterior instancia resolvió regular los honorarios de la Dra. A. N. M. en $ 2.800 por los trabajados llevados a cabo en la presente ejecución.----------

----------La letrada apeló por considerarlos bajos y no aplicar las pautas de la ley arancelaria (ver fs. 71).----------

----------2.- En la resolución atacada se fijaron los emolumentos en función de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 39 y ccdtes. de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15. Observamos que las normas arancelarias mencionadas si bien son correctas, efectuados los cálculos matemáticos se apartan de las pautas establecidas por el legislador.----------

----------En efecto, el principio de división por etapas en todo proceso, a los fines de la regulación de honorarios se relaciona estrechamente con los honorarios mínimos estatuidos en la ley del arancel. Y lo que toda ley arancelaria establece cuando dispone dividir el proceso en etapas no es ni más ni menos que ordenar cómo deben fraccionarse los porcentajes en ella establecidos, cuando el profesional no ha intervenido en todo el proceso (doctrina art. 7 de la Ley Arancelaria - conf. Serantes Peña, Oscar

"*Aranceles de honorarios para abogados y procuradores*", p. 150).----------

-----Ello es así, para facilitarle al juez mediante el establecimiento de un criterio legal objetivo, la tarea de calcular los honorarios de un abogado que no intervino en todo el proceso.----------

-----En el caso concreto de autos, la apelante ha logrado a través de las diligencias llevadas a cabo desde fs. 4 y subsiguientes desinteresar de manera total el capital, intereses y gastos adeudados librándose cheque que así lo demostró (ver fs. 56 y 57).----------

------Es decir ha intervenido durante todo el proceso de ejecución.----------

------El art. 7 cuarto párrafo de la ley arancelaria estipula que los honorarios mínimos **sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia**, en ningún juicio o incidente el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus.----------

-----La circunstancia de que la norma aludida "sean cuales *fueren las epatas cumplidas y en cualquier instancia"*, no abriga ninguna duda a que, en ningún caso los honorarios de la dirección letrada puedan ser regulados en una suma inferior a 8 jus.----------

--Máxime cuando la letrada intervino en todo el proceso de ejecución con efectivo desarrollo por lo que, de éste modo cualquiera sea la forma en el que el proceso finalizó se deben computar las tareas efectivamente cumplidas.---

---

Calculados los emolumentos conforme el valor del jus al momento del dictado de la resolución atacada (Res. Adm. 2869/16 - D.A.), surge que se debió fijar la suma de $ 7.385,60 (8 jus). Corresponde modificar los honorarios regulados a favor de la Dra. A. N. M. y establecerlos en el monto indicado precedentemente----------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca

(doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).---------- ------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-----**1°) MODIFICAR** el punto I.- de la sentencia interlocutoria N° 37/2017 del 23/02/2017 obrante a fs. 60 y vta., fijando en definitiva los honorarios de la Dra. A. N. M. en $ 7.385,60 (8 Jus) más el IVA que pudiera corresponder. (Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15).----------**2°) Sin Costas** de Alzada.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

MARIELA GONZALEZ DE VICEL **CLAUDIA LÍA MELIDONI**

(en disidencia)

DISIDENCIA DRA. MARIELA GONZALEZ de VICEL

------Interpreto que el art. 7 es claro en su letra (conf. art. 2 del C.P.C. y C.) cuando dispone el mínimo de 4 jus para cada etapa, si el análisis del dispositivo se realiza en concordancia con lo establecido en el art. 5 y las diversas pautas allí consignadas.----------

-----Seguir la postura de la aplicación automática del cuarto párrafo del art. 7 importaría tanto como dejar vacío de contenido el primer apartado de la norma, pues ninguno sería el supuesto de aplicación del mínimo para la etapa efectivamente cumplida.----------A mi ver, y desde la lógica jurídica, el mínimo de 8 jus del art. 7, cuarto párrafo no puede desvincularse de las tareas realizadas y su complejidad, la aparición de excepciones y su resolución –en el caso del tipo de proceso que convoca esta sentencia- la importancia de la cuestión, su complejidad.----------Ese mínimo de 4 jus por etapa debe, incluso, ser coherente con la tarea efectivamente realizada pues bien podría suceder que con el sólo embargo se produjera el pago de la deuda, y no parece razonable que por una actuación profesional mínima, corresponda el monto equivalente a los 8 jus. Esa lógica importaría el extremo de que un letrado que se presente por el acreedor diligenciando el oficio de embargo pretenda ser merecedor de esa base primitiva de estipendio.----------

En tal sentido, comparto lo resulto por la Sala A de la C.Apel. Tw, Sent. Interloc. Del 29/03/2017 dictada en expte. N°85/2015 en cuanto sostuvo que: “Como medida general para la valoración de toda actuación profesional en un proceso judicial, debe procurarse un correcto estudio del significado y trascendencia del trabajo realizado, según las pautas del art. 5 de la misma Ley de aranceles, desde el punto de vista profesional y del derecho, y antes que a una mera división aritmética o mecánica del honorario” y Sumario N° 48489, sent. 13/2017 mismo tribunal. (citas: Ure, Carlos “Honorarios de los profesionales del derecho: estudio analítico de la ley 21.839 y normativa complementaria”, Carlos Ure y Oscar Finkelberg. 1ª ed. Bs. As.- Abeledo Perrot, 2009, p. 159).----------

MARIELA GONZALEZ DE VICEL

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria